



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
CANGAS DEL NARCEA**

SENTENCIA: 00037/2024

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 DE CANGAS DEL
NARCEA**

PLAZA DE ASTURIAS, 7 - ASTURIAS
Teléfono: 985 810 110, Fax: 985 812 431
Correo electrónico: juzgado1.cangasdenarcea@asturias.org

Equipo/usuario: RSM
Modelo: N04390

N.I.G.: 33011 41 1 2023 0000355

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000357 /2023

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. JOAQUIN SECADES ALVAREZ
Abogado/a Sr/a. SARA PEREZ GOMEZ MORAN
DEMANDADO D/ña. SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C S.A.,
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA

En Cangas del Narcea, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos por mí, Doña Silvia Fernández Suárez, Magistrada-Juez de este Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 1 de Cangas del Narcea, los autos de **JUICIO ORDINARIO** seguidos en este Juzgado y registrados bajo el **N° 357/2023** a instancia de **DON [REDACTED]** bajo representación procesal acreditada del Procurador de los Tribunales SR. SECADES ÁLVAREZ con la asistencia de la Letrado SRA. PÉREZ GÓMEZ-MORAN contra **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C. S.A.**, bajo representación procesal acreditada del Procurador de los Tribunales SR. [REDACTED] con la asistencia del Letrado SR. [REDACTED]

Recayendo, en nombre de S.M. el Rey, la presente

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este órgano judicial se admitió a trámite demanda de JUICIO ORDINARIO 357/2023, seguido a instancia de DON [REDACTED] frente a SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C. S.A., habiendo manifestado la parte demandada, por medio de escrito de 24 de abril de 2.024, su





allanamiento a las pretensiones de la parte actora, solicitando la no imposición de costas procesales.

SEGUNDO.- En la tramitación de los presentes autos se han seguido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el art. 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán, entre otras cosas, allanarse, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

SEGUNDO.- A su vez, el art. 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establece que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

TERCERO.- En este proceso la parte demandada ha manifestado su allanamiento con las pretensiones de la actora, concretamente en la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito en el año 2.001 entre las partes.

El anterior allanamiento que no se ha hecho en fraude de ley ni supone renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero.

CUARTO.- De conformidad con el art. 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación. A su vez, el párrafo segundo del referido precepto dispone que "si el allanamiento se produjera tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior".

De tal forma, que existiendo un requerimiento previo a la interposición de esta demanda, doc. nº 3 de la demanda (acontecimientos 4 y 5), cabe imponer las costas procesales a la parte demandada.





Vistos los preceptos legales citados y cualesquiera otros de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales SR. SECADES ÁLVAREZ, en la representación obrante en autos, **TENER POR ALLANADO** a **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C. S.A.** en las pretensiones de la parte actora, y **DECLARAR** la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito en el año 2.001 entre **DON [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]** y **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C. S.A.** por su carácter usurario, con la consecuencia de que **DON [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]** únicamente estará obligado a devolver el principal efectivamente dispuesto, debiendo **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C. S.A.** reintegrarle a **DON [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]** todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, incluyendo intereses, comisiones y gastos, más los intereses legales desde la reclamación extrajudicial, más los intereses previstos en el art. 576 de la LEC.

Todo lo anterior, con expresa imposición de costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de VEINTE días a contar desde su notificación, ante la Audiencia Provincial, que se interpondrá, en su caso, ante este Juzgado.

Líbrese testimonio de la presente sentencia que se unirá a los presentes autos, quedando el original en el libro de sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, la pronuncia, manda y firma Doña SILVIA FERNÁNDEZ SUÁREZ, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 1 de CANGAS DEL NARCEA y su partido.

LA MAGISTRADA-JUEZ



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de



las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

